



CASILLA CONSTITUCIONAL 1 1 1
 AL SEÑOR LUIS ANTONIO GORDILLO



25 SET. 2008
 16H00

Quito D.M., 24 de septiembre de 2008

Magistrado Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

RESOLUCION No. 0712-07-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0712-07-RA,

ANTECEDENTES

El señor Luis Antonio Gordillo compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente de PETROECUADOR, Vicepresidente de PETROPRODUCCION y Procurador General del Estado. Solicitó se ordene la inmediata remediación de la zona afectada del señor Gordillo y zonas influyentes a ella. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Que es propietario de una finca de 50 hectáreas, ubicada en la Comunidad La Andina, parroquia Inés de Santiago, cantón y provincia de Orellana, lugar en que conjuntamente con su familia se dedica a labores agrícolas, actividad que en los últimos años se ha visto afectada por la perforación de los pozos 06-21-24-25-33 del campo Cononaco, operados por la compañía PETROPRODUCCION.

Los propietarios de las fincas colindantes soportan los continuos derrames de crudo producidos por el pozo Cononaco 6 en el Recinto La Andina y en el año 1995, PETROPRODUCCION construyó una carretera con acceso al pozo Cononaco 24, el que pasaba por su finca, dañándole una gran cantidad de terreno, al construir dos alcantarillas, las que colapsaron, regresando el agua represada en más de la mitad a su finca, causándole daño en el potreraje, por lo que tuvo que trasladar las 50 cabezas de ganado vacuno, que le ha traído grave perjuicio económico, al tener que vender su ganado a precio bajo.

Que se han producido varios derrames del Pozo Cononaco y en el mes de abril del 2005, se perforó un nuevo pozo, Cononaco 33, encontrándose la mitad de la plataforma ubicada en su finca, lo que dañó y taponó la vertiente de agua.

A pesar de las denuncias presentadas, PETROPRODUCCION no ha dado una solución al problema de contaminación, por lo que también planteó el problema a distintas autoridades, entre ellas la Dirección Nacional de Protección Ambiental, sin obtener respuesta.

[Firma manuscrita]

AV. 12 DE OCTUBRE N 16-114
 TELF: (099-22566-177 / 2863-144
 E.MAIL:INFO@TC.OOV.EC
 QUITO - ECUADOR



En su finca se han realizado varias inspecciones y el Gobierno Municipal de Orellana, por medio del Departamento de Medio Ambiente, reconoció las afectaciones producidas en su propiedad, sin haber actuado en ninguna forma.

La omisión ilegítima de la autoridad provocó que se continúen efectuando daños relacionados con la contaminación ambiental, el daño a la salud, a la propiedad y a los medios de subsistencia, violando los artículos 23, numerales 1, 2, 6, 20 y 23, 49, 50, 86 y 91 de la Constitución Política de la República; 11 del Pacto de San Salvador, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Derecho a la Salud; y, 10 del Protocolo de San Salvador.

Fundamentado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se ordene la inmediata remediación de la zona afectada y zonas influyentes; se le brinde la asistencia médica necesaria, al igual que a su familia; y, se adopten todas las medidas necesarias para recuperar y descontaminar el predio de su propiedad y las fuentes de agua.

En la audiencia pública el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador, PETROPRODUCCION, manifestó que el recurso de amparo constitucional planteado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, en razón a que sus pretensiones son de carácter económico. Detalló las liquidaciones realizadas a favor del señor Gordillo, lo que desvirtúa lo aseverado por el accionante. Alegó la incompetencia del Tribunal para conocer y resolver el amparo, de conformidad con lo señalado en el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional. El recurso planteado es infundado y debe ser calificado de malicioso e improcedente, por lo que solicitó se imponga al recurrente la multa de cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, como lo dispone el Art. 56 de la Ley de Control Constitucional.

El señor Procurador General de Petroecuador y apoderado del Presidente Ejecutivo y representante legal de Petroecuador, señaló que de existir algún derecho por parte del accionante, el recurso ha sido planteado extemporáneamente, por lo que no cumple con el requisito de la inmediatez o



inminencia del daño. El recurrente afirma que su domicilio lo tiene en cantón y provincia de Orellana, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional, el amparo lo debió presentar en la sección territorial en que puede producir los efectos la omisión ilegítima. Solicitó se adjunte al proceso los comprobantes de los pagos realizados por Petroproducción al recurrente, por concepto de indemnización por los daños causados a su propiedad. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo propuesto.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la acción planteada debe ser rechazada porque no concurren de forma concomitante los tres elementos previstos en los artículos 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. El actor no ha fundamentado en que radicaría la ilegitimidad de una supuesta omisión de la parte demandada, en razón a que Petroproducción ha reconocido a favor del accionante las indemnizaciones por los daños provocados.

La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resolvió “Declarar la incompetencia de este Tribunal y consiguientemente de la Sala para conocer y resolver la presente acción de amparo constitucional, en razón del territorio.”; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a

AV. 12 DE OCTUBRE N 16-114
TEL: (02) 2244117 / 2562-144
E.MAIL: INFO@TC.GOV.EC
QUITO - ECUADOR



evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- En el caso sometido a análisis y pronunciamiento de la Sala, debe quedar entendido que no existe justificativo para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, haya resuelto declararse incompetente para conocer el caso, aduciendo que lo hace en razón del territorio, pues conforme la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia el 6 de octubre de 1993, en ésta ya se determinaron las jurisdicciones de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, cuyo tenor es lo suficientemente claro y explícito como para que se produzcan estas contingencias.

QUINTA.- En lo que tiene que ver con la materia de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Antonio Gordillo, éste afirma que desde el año 1986 opera el pozo Cononaco en el recinto La Andina, pozo que fue propiedad de la compañía Texaco, y actualmente, está siendo manejado por Petroproducción. Que debido a las tareas de perforación se la ha causado daños en su finca por los derrames de sustancias nocivas, construcción de caminos, etc.; a tal punto que sus cabezas de ganado ha tenido que trasladarlas a otro sitio o venderlas. A pesar de las denuncias que ha presentado –dice- Petroproducción no se ha preocupado por darle una solución al problema de la contaminación y no se ha remediado las zonas afectadas, por lo que exige una respuesta inmediata de las autoridades.

SEXTA.- Pero lo que no se dice en la demanda es que la responsabilidad patrimonial le fue reconocida oportunamente al accionante, quien recibió varias indemnizaciones, las mismas que ascienden a una suma superior a los quince mil dólares, conforme consta en la documentación que reposa en el expediente. (fojas 51 a 58). “El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el artículo 20 de esta Constitución”, dice el Art. 91, primer inciso de la Carta Suprema. Por su parte, el artículo citado, establece: *“Las instituciones del Estado, sus delegatarios o concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los*



perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos...".

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1. - Negar por improcedente el amparo constitucional planteado por Luis Antonio Gordillo; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**

[Firma manuscrita]
 Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
**PRESIDENTE
 PRIMERA SALA**

[Firma manuscrita]
 Dra. Ruth Seni Pinoargote
**MAGISTRADA
 PRIMERA SALA**

[Firma manuscrita]
 Dr. Patricio Pazmiño Freire
**MAGISTRADO
 PRIMERA SALA**

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho.- **LO CERTIFICO.-**

[Firma manuscrita]
 Dra. Anacélida Burbano Játiva
**SECRETARIA
 PRIMERA SALA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 PRIMERA SALA
 ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 Quito, a 25 de sep. de 2008
[Firma manuscrita]
 SECRETARIO DE LA SALA